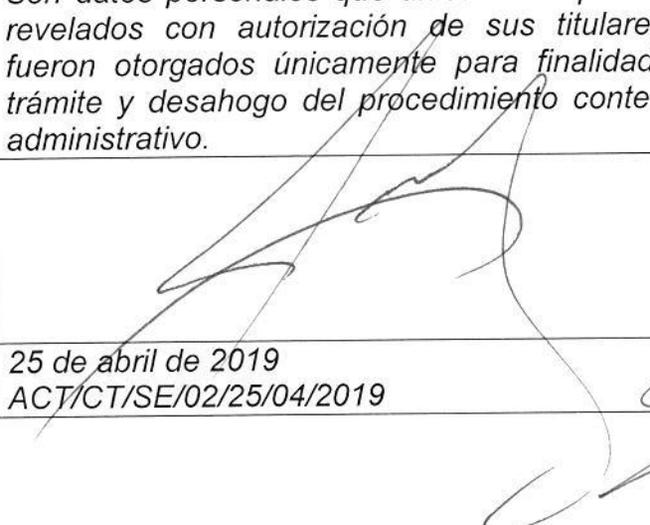


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 621/2016/4ª-III</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**EXP. 621/2016/4ª-III**

**ACTOR:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ.

TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADA:** DOCTORA ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** - - - - -

**V I S T O** para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ, Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.**

**R E S U L T A N D O .**

**PRIMERO.** - Mediante escrito recibido en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional zona centro Xalapa, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Poder Judicial del

Estado de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección**

**de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,**

**por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,**

interpuso demanda en contra de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ, Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ,** mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó registrar la demanda bajo el número 321/2016/I, y antes de acordar lo conducente, advirtiendo que de la lectura de la demandada no cumplía con los requisitos dispuestos en los numerales 293 y 295 del Código de la materia, requiriendo a la actora, al efecto de que en el término de cinco días, adecuara su demanda a lo previsto en el artículo 293 del Código.

**SEGUNDO.** - En fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, la actora dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento, manifestando que el acto impugnado lo era: "*Mandamiento de ejecución, Acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 23 de Septiembre de 2016 con número de folio RD432-25387 por los periodos de adeudo 2013 a 2015.*"; asimismo se le requirió al efecto de que exhibiera el original y/o copia certificada del acto impugnado.

**TERCERO.** – Mediante escrito presentado en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, la actora dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete; mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte de la actora, se tuvo por admitida la demanda, asimismo se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de quince días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

**CUARTO.** – En fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, el Licenciado Antonio Dorantes Montoya, en su carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada; en la misma fecha el L.C. Carlos Alberto Durante Sedas, en su carácter de Tesorero del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del cual da contestación a la demanda instaurada en su contra.

**QUINTO.** - Mediante auto de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se les notificó a las partes que el expediente 621/2016/I del índice de la Sala Regional zona Centro Xalapa del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue asignado a esta Cuarta Sala para su prosecución hasta la conclusión del mismo, conservando el mismo número, solo cambiando el número de mesa para quedar 621/2016/4<sup>a</sup>-III; asimismo se requirió al apoderado Legal del H. Ayuntamiento al efecto de que exhibiera documento con el cual acreditara su personalidad, lo anterior en el término de tres días o se le tendría por no

contestada la demanda en contra de su representada; de igual manera se tuvo por admitida la contestación a la demanda, por parte del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

**SEXTO.** – En fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, la Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por medio del cual solicita se le reconozca personalidad, se tenga por admitida en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, así como revoca los nombramientos de los Licenciados **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por no laborar para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Por lo que mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad, se tuvo por admitida la contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como se tuvo por revocado cualquier nombramiento hecho con anterioridad.

**SÉPTIMO.** – Mediante auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para realizar la ampliación a su demanda, fijándose las once horas del día once de febrero del año dos mil diecinueve, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 320 del Código de la materia.

**OCTAVO.** – Mediante escrito presentado en fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, la Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, presentó sus alegatos, en la misma fecha la Licenciada María Herlinda Franco Hernández, en su carácter de Delegado de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, presentó sus alegatos.

**NOVENO.-** En fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, se celebró la audiencia prevista en el numeral 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en la cual se hizo constar que no se encontraban presentes las partes, ni persona que legalmente las representara, a pesar de haber sido debidamente notificadas, una vez recepcionado las pruebas de las partes, se declaró cerrado el período probatorio y se abrió el de alegatos haciéndose constar que las autoridades demandadas, presentaron sus alegatos de manera escrita, acordando turnarse los autos para resolver.

### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 325, 327 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.** - La existencia del acto que se duele, lo acredita con las copias ilegibles certificadas por el Titular de la Notaria Pública número catorce de la Décima Primera demarcación notarial y del patrimonio inmobiliario federal, Licenciado Isidro Conelio Pérez, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete.

**CUARTO.** - Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial<sup>1</sup> que al rubro dice: "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*"; en relación a las causales que hace valer la autoridad demandada, sobre las mismas no se pronunciara esta Sala, en razón del sentido en el que versara la resolución de la presente sentencia.

**QUINTO.** - Como consta de autos la demanda fue radicada en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, bajo el número 621/2016/I; admitiéndose en fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, turnada a esta Cuarta Sala para su integración hasta su total conclusión, cambiando el número de mesa para quedar 621/2016/4ª-III, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente expediente.

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle*

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

*una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Como se puntualizó al inicio del presente considerando el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, por lo que una vez impuesta del contenido de todas y cada una de las constancias que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo **621/2016/4<sup>a</sup>-III**, como se observa de autos, la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** interpone a nombre propio y en su calidad de contribuyente, juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, manifestando que su acto impugnado lo es el acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 23 de septiembre de 2016 con número de folio RD432-15387-2016 por los periodos de adeudo 2013 a 2015, como consta en autos<sup>3</sup>, de su escrito inicial de demanda y en su escrito con el cual da cumplimiento a lo

---

<sup>3</sup> A fojas 1 (uno) y 39 (treinta y nueve)

establecido en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de los hechos.

Al análisis de las constancias que obran en el presente expediente, esta Sala advierte que el acto del cual viene reclamando su nulidad se encuentra a nombre **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, no así de la accionante en el presente juicio contencioso administrativo que es la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**.

Asimismo, la accionante no acredita con documento alguno su personería, tal como lo establece el artículo 295 fracción II, del Código de la materia en el que se establece: *“El actor deberá adjuntar a la demanda, II. El documento que acredite su personería, cuando promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada...”*

Para mayor ilustración:



RD432-15387-2016

TESORERIA MUNICIPAL  
DIRECCION DE INGRESOS  
REQUERIMIENTO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL  
DIFERENCIAS POR CONSTRUCCION

26  
acto  
Impugnado

viernes, 23 de septiembre de 2016 10:39:12a. m.

Clave catastral: 30-03-200-001-06-040-027-00-000-1

Contribuyente: [Redacted]

Ubicación: DR. RAFAEL LUCIO NO. 186 ESQ. JULIAN CARRILLO, DEL EMPLEADO, COL., XALAPA

Tipopredial: URBANO

Valor catastral: 17,438,083.00

Estado físico: CONSTRUIDO

Domicilio para oír notificaciones: [Redacted]

XALAPA, VER.

Visto el expediente administrativo que lleva esta Tesorería Municipal y:

RESULTANDO:

- 1.- Que ha vencido el plazo de 15 días señalado en el acuerdo de la liquidación de fecha 29-03-2016 y sin que haya acudido a esta Tesorería Municipal a liquidar el pago del impuesto predial por DIFERENCIAS POR CONSTRUCCION.
- 2.- Que como consecuencia, da lugar a iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el presente mandamiento de Ejecución, mediante el cual se ordena requerir al deudor para que efectúe el pago inmediato, apercibiéndolo de que si no lo hace, se le embargaran bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios de acuerdo al Artículo 194 del Código 14 de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- 3.- Que esta autoridad fiscal municipal es competente para requerir de pronto e inmediato pago en su totalidad el presente crédito fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, 19 fracción IV, V, 20 inciso a), 21, 22 fracción II, XII, XIII, 23 inciso a), del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa publicado en la Gaceta Oficial el 21 de Marzo de 2014; Artículos 14 Fracción II, 15, 30 Fracción IV, 33 Fracciones I inciso a) y II inciso a), 42, 49 Fracción XXI en relación con el 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESORERIA MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL

31

*Capital*

CITATORIO DE ESPERA

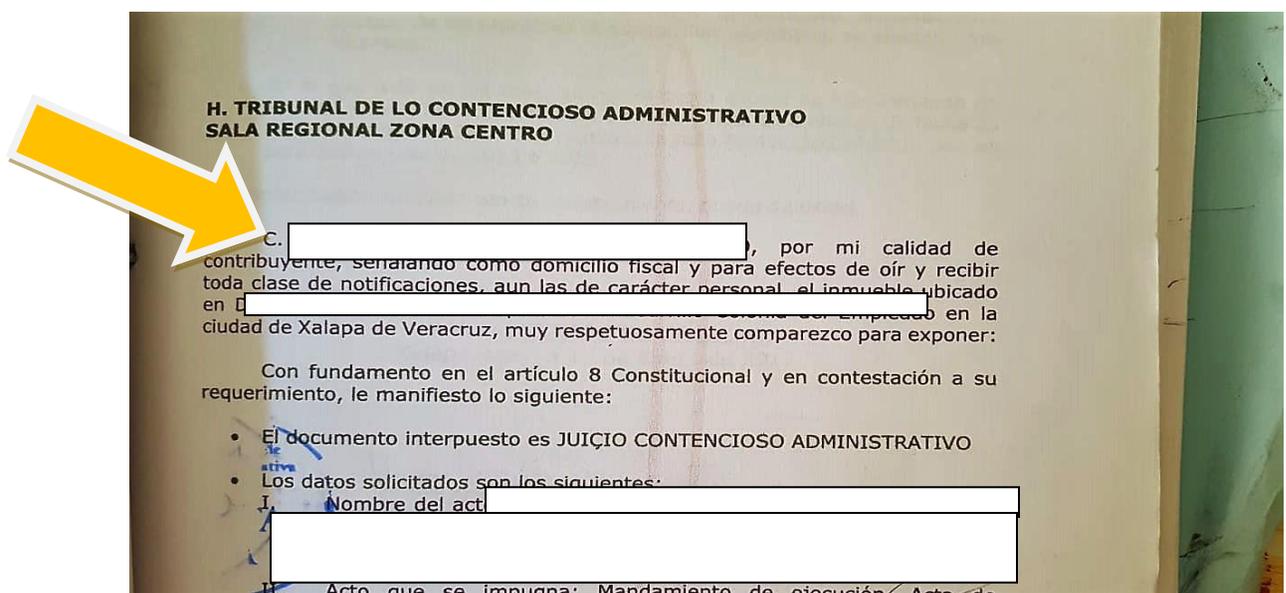
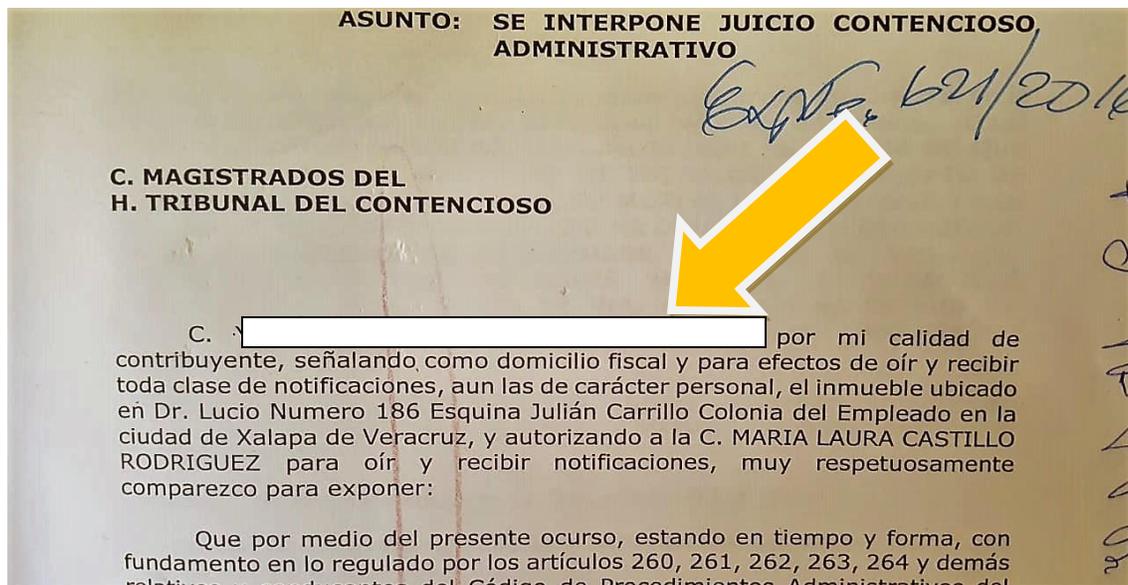
NOMBRE: [Redacted]

DOMICILIO: [Redacted]

CONCEPTO: Requerimiento de pago y embargo de  
Impuesto Predial de Diferencias de Construcción CRÉDITO RD432-15387-2016

CATASTRAL 30-03-200-001-06-040-027-00-000-1 DEPENDENCIA: 76511010 27-01

Siempre Usted comparezca al suscrito Notificador-Ejecutor en su domicilio el próximo día 14 del mes de septiembre del año en curso, a las 09:30 horas a efecto de llevar a cabo la práctica de una diligencia de carácter administrativo; apercibiéndola que de NO comparecer el día y hora señalada, dicha Diligencia se realizará en su ausencia de lo preceptuado en el artículo 39 del Código 14 de Procedimientos Administrativos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Ahora bien, tomando en consideración que para ser parte en un proceso y que la actuación sea válida deben reunirse la capacidad de ser parte y la legitimación al proceso, la capacidad de ser parte en el proceso se identifica con la llamada capacidad de goce, que se traduce en poder ser sujeto de derechos y obligaciones, la legitimación a proceso consiste en la capacidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la Teoría General del Proceso se refiere como un requisito para poder ejercer la acción, en razón de lo anterior para poder comparecer a juicio, es necesario que se acredite la

personalidad y la debida representación, pues de esta manera el juzgador se asegura que exista la persona y que sus actuaciones son válidas.

Y en el presente asunto la parte actora no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz, que dice *“Interés legítimo: El derecho de los particulares vinculados con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular.”*; es decir, no reúne la concordancia entre el nombre del contribuyente de la clave catastral 30-03-200-001-06-040-027-00-000-1, quien es **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con el de la actora del presente juicio de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con lo cual no acredita su interés legítimo para interponer la demanda en contra de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, así como de la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento, robusteciendo lo anterior la jurisprudencia<sup>4</sup>, que a la letra dice: *“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que*

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2014433, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.), Página: 1078



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”;* asimismo con la jurisprudencia<sup>5</sup> de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2012364, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Página: 690

*simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo antes vertido, esta Sala concluye que la actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, no acreditó tener el interés legítimo para ejercer el derecho que reclama, como ha quedado demostrado en el presente considerando, en virtud de que la titular del mismo es **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no así** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** como se desprende del estudio que se ha realizado a los documentos que exhibiera la actora, en donde se puede apreciar que no hay concordancia entre un nombre y otro, en ese orden de ideas no se debe entrar al estudio del fondo del asunto en el presente Juicio Contencioso Administrativo, porque se podría violentar el derecho de un tercero con el nombre de

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **SOBRESEE** el presente Juicio Contencioso Administrativo 621/2016/4ª-III, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con apoyo en los artículos 289 fracción XIII en relación con el 290 fracción II, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, al no haber acreditado la accionante su interés legítimo para interponer la demanda en contra de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, así como de la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

**SEGUNDO.** - Se **SOBRESEE** el presente Juicio Contencioso Administrativo 621/2016/4ª-III, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la

existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.- - - - -

LA QUE SUSCRIBE MAESTRA **LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA** SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR Y:

**C E R T I F I C A:**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS 08 (OCHO) ANVERSO Y REVERSO, ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DEL PRESENTE JUCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO



621/2016/4<sup>a</sup>-III.- - - - -  
LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS  
LEGALES CORRESPONDIENTES, A LOS DIECIOCHO DÍAS  
DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. - DOY FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

---

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

**RAZÓN.** - En fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se publica el presente en el boletín jurisdiccional con el número \_\_\_\_\_. CONSTE. - - - - -

**RAZÓN.** - En fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se turna el presente acuerdo al área de actuarios de esta Sala, para su debida notificación. -  
CONSTE. - - - - -



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz